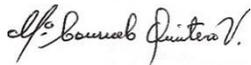


CONSTANCIA. Abril 29 de 2024. A Despacho de la señora Juez la anterior demanda VS. Exoneración Alimentos-

Rad. 2024-00173.



MARÍA CONSUELO QUINTERO VERGARA
Oficial Mayor- Sustanciadora

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MANIZALES CALDAS

Manizales Caldas, abril treinta (30) de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado 2024-00173 00 (VS. Exoneración Alimentos)

La presente demanda para tramitar proceso VERBAL SUMARIO – EXONERACIÓN CUOTA ALIMENTARIA- promovida a través de apoderada de confianza por el señor WILLIAM ESCOBAR VALLEJO en contra de la joven DANIELA ESCOBAR ZAPATA, la cual se inadmitirá por los siguientes motivos:

La demanda de la referencia no reúne los requisitos exigidos para la demanda, relacionados en el artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con el art. 386 y siguientes, ibidem, esto es:

-No se acompañó junto a la demanda los anexos respectivos para iniciar el proceso, (art. 84 CGP), relacionados en el acápite de las pruebas, como el registro civil de nacimiento de la demandada, los pantallazos mencionados, declaración extra-proceso rendida por el señor Hernando de León Giraldo González, NI LA MÁS IMPORTANTE, que es imprescindible en el presente caso en particular, ACUERDO, SENTENCIA, APUNTE PRIVADO, etc. a través del cual se fijó la cuota alimentaría que ahora se pretende EXONERAR, siendo la pretensión principal del trámite, debiéndose insistir en obtener la pieza procesal objeto de la demanda.

Sólo se acompañó el poder; es decir, no se allegó la prueba de la existencia y representación de las partes y de la calidad en la que intervendrán en el proceso (como es el mencionado registro civil de nacimiento, para acreditar parentesco con el demandante), y las demás pruebas que se pretendan hacer valer en el plenario y se encuentren en poder del actor. Se acompañó también un documento titulado – estudios previos- Agencia Nacional de Minería, debiéndose aclarar lo relacionado con el mismo.

También, en este caso puntual, es de suma importancia a través de cualquier medio, ya sea redes sociales, celular, WhatsApp, etc. intentar en lo posible obtener, el lugar, dirección física y/o electrónica donde recibe notificaciones personales DANIELA ESCOBAR ZAPATA.

-Faltó en el poder otorgado para este trámite, indicar expresamente la dirección del correo electrónico de la apoderada, la cual debe coincidir con la inscrita en el registro Nacional de Abogados.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MANIZALES, CALDAS,**

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda para tramitar proceso VS. EXONERACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA, promovida a través de apoderada de confianza por el señor WILLIAM ESCOBAR VALLEJO en contra de la joven DANIELA ESCOBAR ZAPATA; por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte interesada el término de cinco (5) días para que subsane las citadas anomalías a través de las tecnologías señaladas para tal fin, so pena de rechazar la demanda.

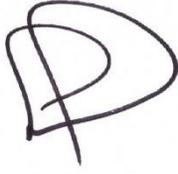
TERCERO: RECONOCER personería a la Dra. RUBBY EDITH TABARES CORREA, abogada titulado, para que actúe en representación de la parte demandante, corrigiendo la falencia indicada en el poder.

NOTÍFIQUESE



PAOLA JANNETH ASCENCIO ORTEGA
JUEZ

mcqv.

<p>JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO MANIZALES – CALDAS <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u></p> <p>El auto anterior se notifica en el Estado No. 074 el 02 de mayo de 2024.</p>  <p>LUZ MARINA YEPES CHISCO Secretaria</p>
